

La Jurisprudencia del Tribunal especial sobre contratación en zona roja

Las sentencias del Tribunal especial que tenemos a la vista tratan de la interpretación de los artículos 1.^º y 9.^º de la ley sobre contratación en zona roja del 6 de noviembre de 1940 (1).

I. Interpretación jurisprudencial del artículo 1.^º: el artículo 1.^º de la ley especial reza de la siguiente manera: "Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja con posterioridad al 18 de julio de 1936, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo Poder y contrarias al régimen jurídico subsistente en dicha fecha." Las sentencias interpretan tanto el término "disposiciones" como la voz "al amparo".

1) Interpretación jurisprudencial del término "disposiciones" en el artículo 1.^º de la ley especial:

En dos sentencias el Tribunal especial sienta la doctrina de que un contrato celebrado, de una parte, por una persona jurídica cuyos representantes han sido nombrados a base de disposiciones del Gobierno rojo, no es anulable, puesto que las mencionadas disposiciones no son disposiciones al efecto del artículo 1.^º de la ley especial.

a) Sentencia del 6 de abril de 1942: "En la demanda inicial de este juicio se funda la expresada causa de nulidad en el hecho de que el contrato se celebró por L. P. como presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Orihuela, autorizado por la Comisión Gestora de la misma, cuyos presidente y Comisión fueron designados y nombrados por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1936, sin atenerse a las normas estatutarias, en la que al mismo tiempo se destituía a sus

(1) Véase la notable edición de la mencionada ley en *Publicaciones de la Comisión de Legislación Extranjera e Información Jurídica*; Madrid, 1942; la que recopila las disposiciones complementarias y la jurisprudencia y contiene notas preliminares de D. Agustín González Ruiz.

representantes legítimos y modificaba su nombre fundacional; hechos y circunstancias que no determinan la anulabilidad del contrato, puesto que para ello es necesario que el contrato se hubiera celebrado al amparo de disposiciones emanadas del ilegítimo Poder y contrarias al régimen jurídico subsistente en dicha fecha, condición esta última que no concurre en la aludida Orden ministerial, ya que ésta no puede ser tenida ni conceptuarse como una disposición dictada con sustantividad y efectos jurídicos contrarios a la legalidad vigente antes del 18 de julio de 1936 en orden a la contratación, sino como actos y disposición encaminados a conferir la gestión de la repetida Caja a personas distintas de las que la representaban y administraban con arreglo a sus Estatutos, sin que alterase, modificara o derogase las disposiciones del Código civil en materia de contrato, con arreglo a las cuales se otorgó el de compraventa cuestionado, respecto al cual el perjuicio y móvil que manifiestamente impulsa a la parte actora a producir su demanda no son otros que el haberse concertado y percibido el precio de la cosa vendida en moneda cuya desvalorización pretende que sea sufrida por el comprador, sin que para lograrlo haya acudido al remedio de una revisión de pagos, cuya equivalencia no puede ser obtenida valiéndose de una acción de nulidad que no tiene amparo en el precepto que para lograrla invoca."

b) Sentencia del 24 de abril de 1942: "Y comoquiera que la parte demandante, por todo fundamento de la acción que ejercita aduce que el Comité que compró el coche cuestionado era consecuencia de disposiciones de los Gobiernos marxistas sobre incautaciones de Empresas privadas y coches de motor mecánico, hecho que no acredita la concurrencia de las circunstancias exigidas en el artículo 1.º, es manifiesta la improcedencia de aquéllá."

La sentencia del 20 de abril completa la doctrina negativa aludida por la tesis positiva de que las disposiciones, al efecto del artículo 1.º, deben variar el régimen jurídico contractual subsistente. He aquí sus partes esenciales: "La cuestión litigiosa se reduce a determinar si el contrato de compraventa de orujo de aceituna, constituido por las sucesivas entregas que de este producto hizo D. C. en la fábrica "La Zaragozana" a partir del 19 de abril de 1938 hasta el 29 de agosto siguiente, es por haberlas hecho en acatamiento a lo ordenado por el alcalde de Tarancón en su oficio de 17 de abril de 1938, anulable en virtud del artículo 1.º. Aplicando esta disposición al caso de autos, es

inconscuso que la "Orden mencionada de 17 de abril de 1938 es ajena al régimen jurídico, puesto que fué en disposición de carácter gubernativo, con la sola finalidad de procurar el abastecimiento de la población, medida precautoria dada la anormalidad existente en la época en que fué dictada y en nada varió el régimen jurídico contractual subsistente ni amparó contratos contrarios al mismo, probándolo así el hecho de que, según aparece justificado en autos, la actora, con anterioridad a la dominación marxista, celebró contratos de ventas de orujo en idéntica forma y condiciones que el que es impugnado en el presente juicio."

En resumidas cuentas: las "disposiciones" al efecto del artículo 1.^o han de ser normas generales modificadoras del régimen jurídico contractual subsistente.

2) Interpretación jurisprudencial del término "al amparo" en el artículo 1.^o de la ley especial:

El Decreto del Gobierno rojo del 14 de agosto de 1936 prohibió la enajenación de bienes inmuebles. Esta prohibición fué burlada de diferente manera por los particulares: sea que se limitaron a concertar contratos de mera promesa de compraventa (véase sentencia del 24 de abril de 1942), sea que, basándose en un imaginario contrato privado celebrado con anterioridad al 18 de julio de 1936, concertaron un contrato de "ratificación" de dicho contrato privado inventado. Todos estos contratos, dirigidos a la enajenación de inmuebles y contrarios al citado Decreto del Gobierno rojo, no son anulables, con arreglo al artículo 1.^o de la ley especial, porque, lejos de ampararse en disposiciones emanadas del ilegítimo Poder rojo, lo infringen.

La sentencia del 24 de abril de 1942 coincide en lo fundamental con la del 26 de diciembre de 1941 (véase REVISTA CRÍTICA, 1942, pág. 111). Repetimos lo que dijimos en aquella ocasión: "En efecto, hay que distinguir entre un *contrato basado en una norma del Gobierno rojo*—contrato anulable por lo vicioso de su fundamento legal—y un *contrato cuya estructura jurídica ha sido motivada por una disposición del Gobierno rojo* y cuya anulabilidad no es sancionada por la ley especial y contraria, además, su misma finalidad, cuando la forma especial, motivada por la disposición del Gobierno rojo, ha sido elegida precisamente para burlar esta última."

La sentencia de 31 de marzo de 1941 rechaza la tesis del actor-vendedor, consistiendo en que para celebrar el contrato hubo necesidad de

solicitar la debida autorización de la "Generalitat" de Cataluña, y que por no permitir ésta que se tuvieran en el domicilio más de 2.000 pesetas, tuvo que ingresar en un Banco el precio obtenido por la venta, ya que "es visto que tales disposiciones, si bien dificultan la celebración de los contratos de compraventa y la libre disposición del precio que los vendedores obtuvieran, no crearon un régimen jurídico contractual contrario al existente". Dejando aparte la disposición referente al ingreso forzoso del precio en un establecimiento bancario, por realizarse sus efectos con posterioridad al contrato de compraventa, que ya por esta razón mal puede ampararse en ella, el contrato de compraventa, o se ampará en el Derecho civil anterior al 18 de julio de 1936, en cuyo caso no se trata ni de disposiciones ilegítimas ni contrarias al régimen jurídico contractual subsistente, o se ampara en la autorización de la "Generalitat", en cuyo caso no se trata ni de una norma general ni de una norma contraria al régimen jurídico contractual subsistente, puesto que deroga precisamente, en un caso concreto, una norma de tal índole.

II. Interpretación jurisprudencial del artículo 9.º:

La sentencia de 15 de abril de 1942 aplica la Orden de 4 de diciembre de 1941, expresiva de una interpretación auténtica del artículo 9.º (véase REVISTA CRÍTICA, 1942, pág. 109).

La sentencia de 28 de marzo de 1942 aplica el artículo 9.º, D) ("deudor asesinado por los marxistas").

LA REDACCIÓN.